

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que expide la nueva Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a fin de economizar los costos de los gobiernos, estatal y municipales, en gasto de energías y, para prevenir los efectos del cambio climático, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bienes y servicios que se generan para satisfacer las necesidades en una comunidad deben reflejarse en términos económicos, pero los costos sociales y ambientales que se producen con motivo de la generación de tales bienes y servicios, tienen que fincarse en patrones de producción y consumo sanos. En estos términos concibe Acción Nacional una política de desarrollo sustentable.

Con base en este concepto es que proponemos promover la inversión y el uso de tecnologías limpias que eviten, o por lo menos minimicen, impactos ambientales causados por el crecimiento económico y ante la necesidad de acometer la transición energética.

El cambio climático es un hecho que ha golpeado al Estado en repetidas ocasiones en la última década. Prueba de ello son las sequías atípicas en el territorio, que pusieron en riesgo las comunidades más vulnerables, esto es sólo el inicio de una serie de calamidades que asolarán el territorio en los años por venir. Que hayamos tenido nevadas en varios municipios y agua nieve en la capital, en pleno mes de marzo, este año, es un indicador de que mucho tenemos que hacer para dejar de contaminar, generar gases de efecto invernadero, y otras prácticas para prevenir el cambio climático, al cual todos, en mayor o menor medida contribuimos. Por eso es momento de hacer algo para frenar y revertir esta realidad.

Al respecto, el 25 de diciembre de 2015, entró en vigor la Ley de Transición Energética; ordenamiento de orden público, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los Párrafos 6o. y 8o. del Artículo 25o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 17o. transitorio del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Es menester referir que la Ley de Transición Energética tiene diversas implicaciones que se constituyen como retos y áreas de oportunidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Transición Energética, *“En materia de Generación Distribuida, se establecen las metas país de tener una capacidad instalada de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica de 6 Giga Watts para 2024 y de tener la meta aspiracional para que al menos 400,000 viviendas y establecimientos de pequeña y mediana empresa estén equipados con paneles de generación de electricidad mediante energía solar fotovoltaica en la misma fecha. También se podrán incluir en esta meta otras fuentes de energía limpia que serán definidas en los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta”*. A estos fines, deberán contribuir el Estado y Municipios de San Luis Potosí ¿Cuántos hogares y negocios queremos que estén equipados con paneles solares en nuestros municipios?

Otra de las nuevas metas propuestas tiene que ver con dar pasos firmes hacia la eficiencia energética. Pocas cosas pueden ser tan costo efectivas como el incremento en la eficiencia en todos los usos que le damos a la electricidad. Los ahorros para los hogares y para las empresas superan con creces las inversiones que pudieran hacer los ciudadanos y los negocios en aparatos ahorradores. Esta meta busca incrementar la eficiencia energética en la producción y uso de electricidad en un 20 por ciento para el año 2030. A este fin también deberán contribuir, también, el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Adicionalmente, es conveniente recordar que dentro de poco, San Luis Potosí aparecerá en el Atlas Nacional para el Desarrollo de Energías Limpias y sería penoso ubicarnos en los últimos lugares por no contar con la normatividad, las instituciones y los especialistas idóneos.

Asimismo, para 2024, la electricidad que se consuma en el país no deberá tener un componente mayor al 65 por ciento generado a partir de combustibles fósiles. Esta es otra meta a la que, por Ley, debe contribuir San Luis Potosí.

Ante semejantes retos, en la Sección Amarilla del directorio telefónico solo hay dos empresas en San Luis Potosí que se dedican a las energías renovables. Lo grave no es eso, lo más grave es que en el Proyecto de Plan Estatal de Desarrollo no se establecen con claridad las políticas, líneas de acción, objetivos y estrategias para acometer estos retos y tampoco los organigramas de gobierno contienen áreas especializadas en la materia. Pero, en otro orden de ideas, es encomiable, por ejemplo, que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí integre al Programa de Posgrado en Ciencias Ambientales, en el que se imparten el Doctorado en Ciencias Ambientales, la Maestría en Ambiente y Recursos Naturales y, la Maestría en Ciencias Ambientales.

No hay razón para no aprovechar el potencial de las energías renovables. Hay regiones del mundo que pasan buena parte del año bajo nubes y sin embargo tienen una capacidad instalada enorme para satisfacer su demanda energética a través de energías renovables. Es el caso de Alemania, que tiene una latitud similar a la de Alaska, con pocos días sol al año, y tiene una capacidad instalada de 1.42 Tera Watts hora por persona. Para darnos una idea, consideremos que en México solamente contamos con la bajísima cantidad de 0.09 Tera Watts

hora por persona, casi 16 veces menos que en Alemania. Es incomprensible cómo no hemos aprovechado las enormes extensiones del altiplano potosino, con más de 285 días sol al año para iluminar, con dispositivos fotovoltaicos, miles de pequeñas comunidades en precarias condiciones de vida. Lo mismo aplica con el enorme potencial eólico de la región.

No existen razones de peso para explicar el desperdicio de la energía solar cuando se tiene disponible en cantidades colosales en el Estado. Algunos podrán decir que los costos de las instalaciones solares son muy altos comparados con las fuentes fósiles. Esta aseveración es falsa e imprecisa porque intencionalmente no se han tomado en cuenta una serie de factores que influyen en una comparación justa de costos presentes y futuros. Con esta iniciativa, se pretende cambiar esta realidad.

Las experiencias en Alemania, Italia, Japón, California, China y otros sitios en el mundo demuestran que existe una manera inteligente para aprovechar la energía solar, manera que en San Luis Potosí ha sido desestimada de forma inexplicable.

En función de ello esta iniciativa se dirige también a Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, en relación con las metas de reducción de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero, con el fin de que la industria eléctrica tenga una menor huella de carbono.

En otro orden de ideas, el artículo 25 de la Ley de Transición Energética establece la atribución de la Secretaría de Energía, del Gobierno Federal, de suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la Ley de Transición Energética.

Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en la Industria Eléctrica de las energías Garantizar condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y promuevan la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines.

Coordinar, con las áreas correspondientes, una regulación de tenencia de la tierra, uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de las y los propietarios o poseedores de terrenos para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad con energías limpias.

Y también, simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías limpias.

El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de energías limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría de Energía del Gobierno Federal quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin.

Los estados que obtengan los puntajes más altos conforme al índice mencionado, tendrán incentivos presupuestales derivados de los programas de participación federal mismos que

serán determinados en común acuerdo entre la Secretaría de energía, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A nosotros, legisladoras y legisladores de este Congreso, nos toca decidir si queremos esos incentivos presupuestales mejorando la vida de las personas y mejorando el medio ambiente en nuestro Estado y Municipios.

La propia Secretaría de Energía identificará las zonas con potencial de aprovechamiento de energías renovables, así como las comunidades en que se desarrollen proyectos de energías limpias, pudiendo así participar de los beneficios sociales, ambientales y económicos que proporcionan dichos proyectos. Yo estoy seguro que aquí hay diputados, de las cuatro regiones del Estado, interesados en llevar a las comunidades de sus distritos estos beneficios.

El artículo 55 de la Ley de Transición Energética crea el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía con objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética. ¿Cuántos recursos de ese fondo, señoras y señores legisladores, queremos que lleguen a nuestro Estado, a nuestros municipios? Es una pregunta que dejo a su consideración.

Y más adelante, el artículo 56 de la ley en cuestión establece “Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación”.

Y pongamos atención a los siguiente, señores Diputados. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá una base mínima de tres mil millones de pesos anuales, que aumentarán año con año.

Pero ese no es todo el fondeo. Existirá también el Fondo para las Energías Renovables con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para financiar obras de infraestructura de transmisión que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias. Será mayormente de carácter revolvente, sin embargo deberá disponer de una proporción de recursos no recuperables destinados a la realización de estudios técnicos o similares. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Transición Energética, los recursos asignados al Fondo para las Energías Renovables durante el primer período de operación serán de un mínimo de 1300 millones de pesos. Esta aportación deberá incrementarse en la medida que se incremente la demanda de financiamiento por parte de quienes cumplen con el requisito de apoyo del Fondo para las Energías Renovables. ¿Cuánto de este fondo deseamos que llegue a nuestro Estado, a nuestros municipios?

El artículo 73 de la ley citada aclara este punto. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los participantes de la Industria Eléctrica Nacional con objeto de que, de manera conjunta, se lleve

a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias disponibles en su ámbito de competencia.

Ante todas estas obligaciones que impone la Ley de Transición Energética, ante todos estos retos y áreas de oportunidad, necesitamos contar con el andamiaje jurídico, las instituciones y los expertos idóneos. Existen estados que hoy nos llevan ventaja, por haber asumido su compromiso con las energías limpias: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas ya cuentan con todo eso que hoy nos hace falta en San Luis Potosí.

Es innegable que en este Estado tenemos que empezar a dar pasos en materia de energías limpias, de energías renovables. Es necesario que iniciemos proyectos innovadores que, independientemente de ser necesarios para reducir costos de producción y consumo, son indispensables para un Estado, como el nuestro, que quiere crecer cuidando el entorno que legaremos a las generaciones por venir.

Esta iniciativa, además de ser consonante con la Ley de Transición Energética, incorpora a la sustentabilidad energética como un eje fundamental para el tránsito hacia un sistema que logre garantizar la seguridad energética.

Tanto la sustentabilidad como la eficiencia energéticas pueden comprenderse como el uso óptimo de la energía, cualquiera que sea su fuente y las acciones encaminadas a reducir la cantidad de energía utilizada, asegurando el nivel de calidad.

La aplicación de esta nueva ley que se propone corresponderá principalmente al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, pero se propone establecer facultades directas para dependencias y concretamente secretarías del gobierno estatal, cuyas funciones y vinculación con la materia se hace necesario prever para una mejor articulación del objetivo de esta propuesta de ley.

En cuanto al cuerpo normativo, se propone precisar el objeto de la ley dándole la adecuada caracterización de su impacto de orden público y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se establece su objeto bajo la perspectiva de propiciar la coordinación e instrumentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía así como implementar las bases generales para impulsar la sustentabilidad energética con el fin de constituirse como un instrumento que aporte competitividad, mejore la calidad de vida de las personas, así como también, proteja y preserve el medio ambiente, propiciando el desarrollo sustentable del Estado por medio del fomento de la transición energética.

En el título de disposiciones generales, se enlistan conceptos en consonancia con las leyes federales, tales como las fuentes renovables de energía, definiendo de manera genérica a cada una de ellas; previendo también la necesidad de instituir e instrumentar un Programa Estatal de Energías renovables y Sustentabilidad Energética.

Con relación a las autoridades, se establece al Gobernador y gobiernos municipales, a las Secretarías de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia y se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí.

Se norman las atribuciones del Gobernador, destacando la necesidad de establecer en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas y programas relativos al fomento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, así como considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para la aplicación de las fuentes renovables de energía.

Destaca también, en relación con las atribuciones del Ejecutivo estatal, proponer ante este Poder Legislativo los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energías renovables, así como establecer estímulos fiscales conforme a la legislación aplicable, impulsar e implementar acciones de aprovechamiento de energías renovables y la sustentabilidad energética en la Administración Pública estatal.

Como materia fundamental de la colaboración interinstitucional se establece la facultad del Gobernador para promover la participación de los sectores social, económico y académico en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía así como celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Para los gobiernos municipales se establecen atribuciones para establecer programas que promuevan la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción, y concientización acerca de tecnologías y energías alternativas; celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como instrumentar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales así como también dentro de la Administración Pública Municipal. Se prevé, por su significación particular, la atribución municipal de implementar programas dirigidos a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos.

La presente iniciativa pretende normar facultades de los gobiernos municipales en materia de uso de suelo y construcción, consignando atribuciones de facilitación de acceso a aquellos territorios con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines. Se proporciona además la normativa necesaria para el uso de suelo y construcción considerando los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Se establecen además facultades subsidiarias correspondientes a las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, correspondientes también a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en materia de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicada a la vivienda.

En el título tercero, se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, con facultades normativas y administrativas dirigidas al aprovechamiento de fuentes energéticas, con

atribuciones referentes al desarrollo de proyectos y actividades tendientes a la generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables.

Este organismo se crea a efecto de regular acciones en materia de aprovechamiento de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo de actividades de generación de energía. Un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de allegar elementos que garanticen eficiencia, eficacia, prontitud y objetividad en todas las acciones que este ente emprenda. Pensado para que cuente con una estructura ágil, moderna y eficiente para coordinar y ejecutar las acciones referidas.

San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado, requieren de un organismo público descentralizado que cuente con facultades de dirección y ejecución, con las cuales pueda actuar, en el ámbito de su competencia, en forma rápida, eficaz y eficiente, a fin de impulsar, coordinar y ejecutar acciones y proyectos relativos al aprovechamiento de recursos energéticos, estudios de factibilidad en materia energética, generación de energía, uso racional y eficiente de la energía, así como mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, esto, en apego a la normatividad aplicable.

Señoras y señores legisladores, cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o la obtención de recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención de recursos para fines de asistencia social o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, es preciso descentralizar funciones, depositándolas en organismos como la Comisión Estatal de Energía que esta iniciativa de nueva Ley propone.

La finalidad de crear la Comisión Estatal de Energía es que nuestro Estado cuente con un órgano dotado de capacidad organizacional y humana, que impulse, coordine y ejecute acciones relativas al aprovechamiento, generación y uso eficiente de energía en el Estado, con el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno.

En el título cuarto se regula que los gobiernos municipales establecerán una unidad encargada de fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, mismos que podrán contar con comités de asesoría y consulta y podrán integrarse con representantes de la administración pública municipal, estatal y federal, así como organizaciones e instituciones del sector público, académico, social y económico relacionados con la materia normada por esta ley.

Para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, se dispone que, tanto el Estado como los municipios, fomentarán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, precisando que ambos podrán construir empresas con participación de particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable.

En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se deberá contemplar la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética.

La ley establece en su título séptimo las normas correspondientes al Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética.

El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Para el Partido Acción Nacional el uso de energías alternativas se fundamenta en nuestros principios de doctrina, en los cuales se establece que *“El desarrollo debe ser sustentable, lo que implica que los intereses de las generaciones futuras reciban la misma atención que los de la presente, y entendiendo el aspecto ambiental que el desarrollo sustentable reconoce al crecimiento económico debe darse dentro de los límites naturales de regeneración de los ecosistemas, evitando la sobreexplotación de los mismos”*.

Con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reafirma en este sentido la necesidad de darle a San Luis Potosí un marco jurídico especial en cuanto a energías renovables, mismo que se plantea consistentemente con la política nacional en esta materia y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transición Energética.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se emite la nueva Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ENERGÍAS RENOVABLES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tiene por objeto promover la coordinación, implementar y fomentar el uso y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía existentes en el Estado, así como impulsar la sustentabilidad energética estatal con el fin de constituirse como un instrumento que impulse la competitividad económica, mejore la calidad de vida de los habitantes del Estado, preservando y protegiendo el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable del territorio mediante el fomento a la transición energética.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión. La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí;

II. Director: al Director General de la Comisión;

III. Fuentes Renovables de Energía. Aquellas reguladas por la Ley de Transición Energética, en términos del artículo 5o;

IV. Junta: A la Junta Directiva de la Comisión;

V. Presidente: al Presidente de la Junta;

V. Programa. El Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética;

VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y

VII. Sustentabilidad energética. Uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

ARTÍCULO 3. El aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, así como el uso sustentable de la energía, son actividades que fomentarán el Estado y los municipios, observando las disposiciones que el Ejecutivo Federal emita en la materia.

Con el objeto de establecer las bases de participación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Gobiernos Municipales;

III. Las Secretarías y dependencias del Estado previstas por ésta Ley, en el ámbito de las competencias establecidas, y

IV. La Comisión.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los instrumentos normativos que de éste emanen, las políticas y programas relativos al fomento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para la aplicación de las fuentes renovables de energía;
- III. Aprobar el Programa;
- IV. Proponer al Congreso del Estado los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energía renovable y eficiencia energética que sean ejecutados por las autoridades estatales facultadas para ello;
- V. Establecer los estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Impulsar e instrumentar acciones de aprovechamiento de energías renovables y la sustentabilidad energética en la Administración Pública Estatal;
- VII. Promover la participación de los sectores académico, social y económico en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
- VIII. Celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Compete a los Gobiernos Municipales:

- I. Establecer programas que promuevan la realización de actividades que tengan por objeto el fomento de las fuentes renovables de energía, así como la sustentabilidad energética, de acuerdo con los planes de desarrollo municipales;
- II. Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías en las fuentes de energías renovables;
- III. Celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Implementar mecanismos que promuevan el aprovechamiento de fuentes de energías renovables y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales así como también dentro de la Administración Pública Municipal;
- V. Instrumentar programas encaminados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Los Gobiernos Municipales, en materia de uso del suelo y construcción:

- I. Promoverán las zonas con alto potencial de fuentes de energía renovables ubicados en su jurisdicción territorial, y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;

II. Instrumentarán la regulación del uso de suelo y construcción considerando los intereses de propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables;

III. Obtendrán de la Comisión el dictamen técnico de congruencia respecto de los proyectos de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía renovables;

IV. Simplificarán los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias necesarios, para el desarrollo de los proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía renovables, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los Gobiernos Municipales deberán solicitar a la Comisión el dictamen técnico de congruencia correspondiente, previamente a la expedición de permisos, licencias o autorizaciones relativas a la construcción, edificación, ocupación u operación de centrales de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, realizar las siguientes acciones:

I. Elaborar programas de impulso al desarrollo de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes de energía renovables;

II. Fomentar proyectos encaminados a la aplicación y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en los sectores productivos; impulsando prioritariamente la estrategia para implementar técnicas de ecoeficiencia de la planta industrial;

III. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energía renovables y la sustentabilidad energética, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia, y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Elaborar programas e instrumentar acciones que tengan por objeto promover la transición energética hacia fuentes de energía renovables dentro de en las comunidades y municipios en del Estado;

II. Promover la aplicación de fuentes de energía renovables en la prestación de servicios públicos competencia de las dependencias o entidades derivadas del sector a su cargo;

III. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes de energía renovables y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos;

IV. Promover el aprovechamiento de la energía solar, en calentadores de agua para vivienda y, en la generación de energía eléctrica, ambas provenientes de fuentes de energía renovables;

V. Podrá considerar en el diseño arquitectónico, las condiciones de radiación solar en todas sus variantes, iluminación y ventilación natural del entorno, ganancia térmica, protección solar y del viento, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Expedir las disposiciones administrativas y legales necesarias para medir y mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el ambiente, mediante la utilización de fuentes de energía renovables y la sustentabilidad energética;

II. Diseñar programas para el aprovechamiento y utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;

III. Cuantificar la mitigación de Gases de Efecto Invernadero en el Estado mediante la aplicación de las metodologías emitidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático;

IV. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la estrategia para implementar técnicas de ecoeficiencia de la planta industrial, para la reducción en la emisión de gases, vapores, polvos y toda sustancia que genere contaminantes, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

TÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 12. Se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones señaladas en el presente instrumento de creación.

ARTÍCULO 13. La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, tendrá por objeto coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de aprovechamiento y uso racional de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo eficiente y eficaz de las actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como impulsar actividades para promover el ahorro y eficiencia energética en la entidad, en estricto apego a la normatividad aplicable, debiendo para este efecto establecer y promover mecanismos de coordinación y apoyo con las instancias federales competentes en materia energética.

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo del sector energético en el Estado de conformidad con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y en apego a esta Ley y las normas aplicables;

II. Fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en materia de energía, por lo que emitirá los dictámenes técnicos de congruencia correspondientes;

III. Diseñar, implementar, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Energía;

IV. Desarrollar, impulsar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, proyectos y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en el Estado, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable;

V. Generar energía eléctrica mediante el uso de fuentes convencionales y renovables, en las modalidades previstas en la normatividad aplicable, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes;

VI. Generar y destinar la energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento al consumo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y particulares en estricta observancia de las leyes en la materia;

VII. Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías para la utilización de fuentes de energía renovables y de eficiencia energética así como proponer el aprovechamiento, el ahorro y eficiencia energética, así como la aplicación de energías renovables y la sustentabilidad energética en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VIII. Revisar la política energética del Estado, con el propósito de equilibrar a ésta con los intereses y necesidades de la sociedad así como elaborar anualmente el Balance de Energía del Estado, como instrumento básico de diagnóstico de la situación energética de la entidad;

IX. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética;

X. Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovables con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable;

XI. Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y cualquier otro que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

XII. Realizar y en su caso, contratar estudios de factibilidad financiera, técnica, legal y ambiental en materia energética, en apego a la normatividad aplicable;

XIII. Diseñar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, lineamientos, proyectos y acciones de ahorro de energía y eficiencia energética abarcando todos los sectores consumidores de energía, para consolidar una cultura en el uso racional de los recursos;

XIV. Gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el desarrollo de proyectos en materia de energía;

XV. Celebrar convenios y acuerdos con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como personas físicas o morales del sector social o privado, a fin de llevar a cabo acciones relacionadas con su objeto y atribuciones;

XVI. Establecer y diseñar, en coordinación con las autoridades competentes y con organismos no gubernamentales, las medidas de política energética que disminuyan la contaminación ambiental provocada por el consumo de energía;

XVII. Concientizar y promover en la población sobre las consecuencias que genera el uso indiscriminado de la energía y el daño que produce a los recursos naturales renovables, no renovables y al medio ambiente;

XVIII. Propiciar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la ejecución de proyectos y acciones en materia energética;

XIX. Recabar cualquier tipo de información y documentación necesarias para el desempeño de sus atribuciones;

XX. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

XXI. Diseñar y gestionar mecanismos de financiamiento que faciliten la ejecución de proyectos viables, técnica, ambiental, económica y jurídicamente en materia de energía, en apego a la normatividad aplicable;

XXII. Desarrollar e implementar sistemas de información geográfica y hacerse cargo de la planeación integrada de los recursos energéticos del Estado, en coordinación con la autoridad correspondiente, allegándose de las herramientas que le permitan identificar y analizar las mejoras alternativas;

XXIII. Gestionar y en su caso coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la implementación de acciones ante situaciones de contingencia y riesgo, en materia energética;

XXIV. Promover la capacitación de los interesados en materia energética y difundir la información relevante del sector a los interesados;

XXV. Promover la participación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el desarrollo de proyectos y acciones en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento;

XXVI. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico a las empresas en el uso de la energía;

XXVII. Formular, establecer, aplicar y evaluar políticas, lineamientos y criterios de carácter técnico, en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento;

XXVIII. Asistir técnicamente a los sectores social y privado que lo soliciten, llevando a cabo inspecciones, revisiones, diagnósticos y evaluaciones de carácter energético que se requieran, con el propósito de propiciar un aprovechamiento racional de energía y los recursos energéticos locales;

XXIX. Extender a los Ayuntamientos los dictámenes técnicos de congruencia correspondientes al desarrollo de proyectos de generación de energía en el Estado;

XXX. Inspeccionar, vigilar y regular el establecimiento de proyectos de generación de energía que aprovechen fuentes de energía renovables en el Estado;

XXXI. Ejercer la vigilancia e inspección de centrales de generación de energía establecidas en el Estado, cuya actividad no sea considerada servicio público, y

XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, las que le confiere este ordenamiento, así como las que le concedan otras Leyes, y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. La Comisión formará parte integrante del sector que le corresponde coordinar a la Secretaría.

ARTÍCULO 16. La Comisión tendrá su domicilio legal en el Municipio de San Luis Potosí, pudiendo establecer oficinas o delegaciones, en los municipios del Estado, si por la naturaleza del servicio así se requiere, previa aprobación de la Junta.

ARTÍCULO 17. El patrimonio de la Comisión, se integrará por los siguientes conceptos:

I. Los activos, recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles que adquiera directamente o que le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

II. Los ingresos que obtenga por las actividades que desarrolla en cumplimiento de su objeto;

III. Las transferencias, subsidios, donaciones, aportaciones, herencias y legados que reciba del sector público y privado;

IV. Los rendimientos que obtenga por la inversión de sus recursos y el desarrollo de sus actividades, así como los productos que perciba de su patrimonio, y

V. Los demás que perciba por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 18. La Junta será el órgano de gobierno de la Comisión y, se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

V. El titular de la Secretaría de Finanzas;

VI. El titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

VII. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y

VIII El Secretario Técnico de Gabinete.

Los miembros de la Junta tendrán voz y voto en el desarrollo de las sesiones, y deberán designar por escrito a los suplentes que los representen en caso de ausencias temporales.

En el desarrollo de las sesiones participará un secretario técnico que será el Director, quien dará seguimiento a los acuerdos y acciones tomados por la Junta y, asimismo, un auditor propietario y un suplente designados por el Contralor General del Estado. El secretario técnico y el auditor propietario y suplente, tendrán derecho al uso de la voz pero no al voto, y no serán considerados como integrantes de la Junta para efectos del quórum. El Secretario Técnico podrá designar por escrito a quien los supla en caso de ausencias temporales.

Los miembros de la Junta, el secretario técnico y el auditor propietario, así como su suplente, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el cargo desempeñado en la Junta.

ARTÍCULO 19. La Junta celebrará sesiones ordinarias cada trimestre y extraordinarias cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten.

ARTÍCULO 20. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente o por el Secretario Técnico, previa instrucción del Presidente. Las convocatorias deberán contener el lugar, fecha y hora en que se habrá de celebrar la sesión, así como el orden del día que se desahogará en la respectiva sesión.

ARTÍCULO 21. El quórum necesario para que las juntas sean válidas, será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o su suplente.

En caso de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, podrá realizarse una segunda convocatoria, la cual se declarará válida con los miembros que asistan a ella.

ARTÍCULO 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 23. Previo acuerdo de la Junta y por invitación por escrito del Presidente, podrán participar en el desarrollo de las sesiones que celebre la Junta, representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como representantes de grupos u organismos de los sectores social y privado y/o particulares, cuando se determine que su participación puede contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la Comisión, los cuales tendrán derecho al uso de la voz, pero no al voto.

ARTÍCULO 24. La comisión contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer la congruencia de las acciones de la Comisión con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.** Aprobar el programa operativo anual de la Comisión, así como las modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en términos de la legislación aplicable;
- III.** Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como las propuestas de modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en términos de la legislación aplicable;
- IV.** Aprobar las solicitudes de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de la Comisión, en términos de la legislación aplicable;
- V.** Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Comisión, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado, en términos de la normatividad aplicable;
- VI.** Aprobar el financiamiento de la Comisión con créditos internos y externos, observando la normatividad aplicable;
- VII.** Aprobar anualmente, previo informe del auditor, los estados financieros de la Comisión, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VIII.** Aprobar, conforme a las leyes aplicables y sus reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- IX.** Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;
- X.** Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como sus modificaciones;
- XI.** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, y demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;
- XII.** Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la Comisión, que ocupen cargos de jerarquía inmediata anterior a la del titular hasta el tercer nivel, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y, en observancia de la normatividad aplicable;
- XIII.** Aprobar los proyectos de normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales de la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;
- XIV.** Aprobar los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, que le presente el Director;

XV. Acodar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector a la cual se encuentre adscrita la Comisión;

XVI. Aprobar, a propuesta del Director General, la constitución de comisiones, comités o grupos técnicos, con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión;

XVII. Aprobar la solicitud para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Secretaría, y

XVIII. Las demás que expresamente le confiera el Gobernador del Estado y aquellas que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 26. Al frente de la Comisión habrá un Director que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 27. Para ser Director se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar tener residencia mínima de tres años en el Estado, a la fecha de su designación;

III. Poseer título o grado profesional acorde al objeto de la Comisión y experiencia en materia administrativa, y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público;

V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

VI. No ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta;

VII. No tener litigio pendiente o ser acreedor de la Comisión;

VIII. No haber sido sentenciado por delitos contra el patrimonio;

IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

X. No ser funcionario o servidor público del Poder Legislativo o el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Administrar legalmente a la Comisión;

- II.** Presentar a la Junta para su aprobación, el programa operativo anual de la comisión, así como sus modificaciones;
- III.** Presentar a la Junta para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como sus modificaciones;
- IV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción distribución o prestación de los servicios de la Comisión;
- VII.** Presentar anualmente a consideración de la Junta, los estados financieros de la Comisión;
- VIII.** Nombrar y/o remover, previa autorización de la Junta, a los empleados de la Comisión que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, incluyendo la fijación de sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales; quedando facultado para seleccionar y contratar al resto del personal con base al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de plazas, fijando los sueldos y demás prestaciones que correspondan y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral del resto del personal en comento, e apego a la normatividad aplicable;
- IX.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para mejorar su gestión;
- X.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XI.** Presentar a la Junta para su aprobación, los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, así como informes que le sean requeridos por la misma;
- XII.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta, por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión a detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al auditor;
- XIII.** Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta;
- XIV.** Proponer a la Junta las solicitudes a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley;
- XV.** Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;
- XVI.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión;

XVII. Ejercer las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y aún aquéllas que, de acuerdo con la ley, requieran cláusula especial y expresa;

XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

XIX. Formular querellas y otorgar perdones;

XX. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XXI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XXII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil;

XXIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

XXIV. Presentar para aprobación de la Junta, la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;

XXV. Formular y someter a la aprobación de la Junta, el Reglamento Interno de la Comisión, así como las modificaciones que se requieran al mismo;

XXVI. Formular y someter a la aprobación de la Junta, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y, demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;

XXVII. Formular y someter a la aprobación de la Junta, las normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales aplicables en la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XXVIII. Solicitar ante las autoridades correspondientes los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y demás documentación que se requiera para la realización de proyectos energéticos, así como demás relacionados con el objeto y atribuciones de la Comisión;

XXIX. Proponer a la Junta la constitución de Comisiones, comités o grupos técnicos con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión, y

XXX. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 29. La vigilancia del funcionamiento y operación de la Comisión, queda a cargo de un auditor propietario y un suplente, quienes serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado, los cuales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30. Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por el apartado “A” del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31. Cuando la Comisión deje de cumplir con su objeto o, su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado propondrá al Ejecutivo del Estado su extinción.

TÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

ARTÍCULO 32. El Estado y los municipios fomentarán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, con las siguientes aplicaciones:

I. Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal aplicable;

II. Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal aplicable, y

III. Aprovechamiento de la energía térmica para el desarrollo de sus procesos.

El Estado y los municipios podrán constituir empresas con la participación de los particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable, con el propósito de realizar las aplicaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 33. En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de las fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, en caso de que se haya considerado la implementación de las tecnologías provenientes de energías renovables, se deberá de contemplar la verificación del funcionamiento de las mismas.

TÍTULO V PROGRAMA ESTATAL DE ENERGÍAS RENOVABLES Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA

ARTÍCULO 34. El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. El Programa contendrá como mínimo:

I. El diagnóstico de la situación energética en el Estado, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el fomento de la eficiencia energética;

- II. Los objetivos, políticas públicas y metas que se pretendan implementar;
- III. La concordancia con la planeación y programación del desarrollo económico, social, urbano, de la investigación y del ambiente del Estado;
- IV. La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar;
- V. Los instrumentos para su ejecución;
- VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado, y
- VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

TÍTULO VI FOMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 36. La Comisión fomentará la realización de proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y de eficiencia energética, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 37. Los municipios podrán prever en sus presupuestos de egresos, las aportaciones y apoyos para la realización de los proyectos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o, en su caso, adecuarán la reglamentación que derive de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como a los programas de gobierno para la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Junta Directiva contará con un plazo que no excederá de treinta días para celebrar su primera sesión ordinaria, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Junta Directiva tendrá un plazo que no excederá de noventa días contando a partir de la primera sesión que celebre, para aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Energía del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, SLP, 16 de marzo de 2016.
Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y
“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos **61** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **130** y **131** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y **61, 62, 65** y **66** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificar los artículos **13, fracción I y II, 29 fracción I, 31 inciso C) fracción VII, 43 fracción I, 45, 74 fracción VIII, 163 fracción IV**, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La palabra Síndico deriva de las raíces griegas Syn (con) y Dike (Justicia), otros autores atribuyen su origen al francés medieval sundycus, que significa delegado de una ciudad, en cualquiera de los casos la definición tiene que ver con la atención de los asuntos jurídicos y del control de la hacienda pública.

Así pues, el síndico es el encargado de vigilar y defender, los intereses municipales y representar jurídicamente al ayuntamiento, así como vigilar el manejo de la gestión de la hacienda municipal, regularmente realiza funciones de Auxiliar ante el Ministerio Público. Por su función como defensor de los intereses municipales y procurar la justicia y legalidad, podemos afirmar que el Síndico es el Abogado del Municipio.

El Síndico auxiliará al Ayuntamiento, en el estudio, planeación y despacho de los asuntos relativos a la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Municipal, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial y Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Deberá asegurarse que el desempeño de los servidores públicos, se realice en términos de legalidad, fortaleciendo la estructura que soporta el funcionamiento del Sistema Municipal de Control y Evaluación Gubernamental, asesorará Jurídicamente al Ayuntamiento, efectuará revisiones directas y selectivas que verifiquen el uso adecuado de los recursos públicos de cualquier índole. En síntesis lleva a cabo los procedimientos, trámites y servicios que realiza el gobierno municipal.¹

¹ Guía práctica del síndico municipal, Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios

Lo anterior encuentra sustento en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 115, fracción I; que a la letra dice que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y Síndicos que la ley determine. Consecuentemente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 determina, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales y que los ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

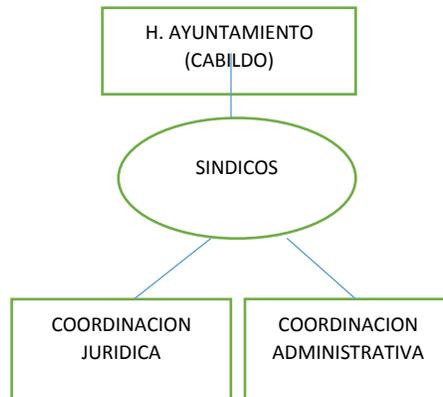
Así las cosas, con el objeto de mejorar el servicio público como la actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general. El servicio público entraña, en esencia, la aspiración solidaria de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica satisfactoria de la necesidad de carácter general, reduciendo costos, trámites y servicios que se vean reflejados en la verdadera eficiencia de la administración pública.

Actualmente la sociedad potosina demanda resultados. El aumento de recursos destinados a la administración pública no se ha traducido necesariamente en una mayor eficacia y eficiencia en general de sus servicios. Por ello, es necesario implementar estrategias que orienten a la función pública municipal a mejorar su desempeño para satisfacer las necesidades de los potosinos en cuanto a bienes y servicios públicos.

La legislación actual contempla a los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con la posibilidad de tener dos síndicos, dejando a un lado a los restantes 52 municipios con un solo síndico, esto es así, primeramente porque atiende a la densidad poblacional, que supuestamente se veía reflejada en una mayor carga de trabajo para los abogados de los municipios, concretamente en el caso que nos atañe , con la presente iniciativa se propone por un lado, no ser limitativa al principio de población, por una supuesta carga de trabajo, máxime que una de sus principales facultades es la de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca.

Si bien es cierto que las sindicaturas son puestos determinados por variantes políticas y electorales más que por la calidad en la hoja curricular del candidato, es prioritario determinar una serie de requisitos académicos y/o profesionales para aquellos que laboren en la sindicatura, empezando por el titular.

Así mismo el síndico cuenta con gran variedad de recursos humanos a su alcance para el mejor desempeño de sus funciones tal cual lo podemos apreciar en la siguiente tabla.²



De la coordinación jurídica se desprenden asesores jurídicos, profesionistas del derecho, previamente titulados, así como auditores y supervisores con especialidad en patrimonio del municipio, en síntesis podemos observar que el síndico cuenta con los medios necesarios para desempeñar una función de calidad y a la altura de la demanda de los potosinos, máxime que puede delegar funciones facultado en la ley.

Dicho lo anterior se colige que el síndico puede delegar funciones, por lo que se considera que es innecesario e inoperante la figura del doble sindico, de acuerdo a la situación que vivimos actualmente, donde la sociedad requiere de resultados y medidas más relevantes de austeridad, sobre los salarios de los servidores públicos y el gasto del Gobierno Municipal, entre estas medidas se propone la eliminación de un síndico, para que prevalezca, la reducción del gasto corriente de los entes Municipales, la disminución de gastos de representación que muchas veces otorgan y se ven generadas en facturas o pagos por servicios jurídicos a despachos externos.

La presente iniciativa tiene como objeto primordial que la eficiencia, se involucre en el **obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos**, materiales, tecnológicos y financieros.

Así las cosas debe ser un compromiso de los entes Municipales, el asegurar a la ciudadanía que cada peso que se erogue será aprovechado de la mejor manera posible.

Es de resaltar que la figura del doble síndico en los municipios anteriormente señalados, no es sinónimo de eficiencia, sin embargo no pasa desapercibido para el de la voz, que lo correcto es profesionalizar el servicio público para mejorar el rendimiento de las estructuras orgánicas de la Administración Municipal. El quehacer de los servidores públicos necesita orientarse más claramente a conseguir los resultados demandados por

² <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/Manual-de-Organizacion-del-Municipio-de-San-Luis-Potosi.pdf> [fecha de consulta Marzo 22/2016]

la sociedad a su municipio. Igualmente, se requiere fortalecer una cultura de evaluación del desempeño.

La finalidad de esta propuesta legislativa, es que la ciudadanía pueda evaluar el desempeño del síndico municipal, fomentar la figura de la rendición de cuentas, una verdadera profesionalización del cargo en cuestión, una verdadera eficacia como mandato de optimización, donde es importante decir que la figura del síndico municipal es de elección popular y encuentra fundamento en el artículo 243 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, es decir la ciudadanía elige al abogado del municipio para que actúe conforme a derecho.

Es importante recalcar que los poderes públicos del Estado, no pueden ser ineficaces, podemos afirmar ahora análogamente que la eficiencia de un Municipio, no puede ser injusta ni discriminatoria, sino viciaría de la idea de justicia, cual es el caso con los cincuenta y dos municipios restantes que solo cuentan con la figura de un síndico.

La eficiencia del ordenamiento jurídico que aquí se propone modificar es que pueda ser evaluada de forma prospectiva o retrospectiva, para lo que existen diversas técnicas, sin embargo la evaluación ex ante o prospectiva, trata de prever el impacto de la norma proyectada, los efectos (positivos o negativos) que se seguirán de su aprobación y los costos que acarreará su ejecución y cumplimiento, dicho lo anterior la presente iniciativa no traerá problemas o consecuencias al ente municipal, ya que como mencionamos anteriormente una de sus atribuciones es el otorgamiento de poderes, primero; no es limitativo a la capacidad operativa del municipio, el fundamento de contar con dos síndicos, segundo; bajo el principio de igualdad con los demás municipios, ya que ellos han operado con el pasar de diferentes administraciones bajo el esquema de un solo síndico municipal, tercero: para que la ciudadanía tenga una mejor y mayor evaluación del desempeño profesional del funcionario electo, así como contribuir a la mejora de la regulación y aumentar la eficacia de la administración municipal, por último la reducción de una cantidad en el gasto corriente durante el periodo de la administración.

En esa tesitura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la línea que los municipios tendrán que seguir para la correcta administración de los recursos, *“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**”.*

Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, bajo ese mismo esquema se encuentra el principio de simplicidad y celeridad. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas, en este caso las municipales y sus ordenamientos sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados.

Este conjunto de principios del derecho administrativo imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

A juicio del promovente la presente iniciativa encuentra sustento en el principio de economía, la definición que nos da el *Diccionario de la Lengua Española*, sobre el vocablo “economía”, es la del ahorro de trabajo, tiempo, dinero, etc., en caso concreto se refiere a que la actuación en este caso de los síndicos que prevé la legislación actual, debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía, y costos, atentando siempre a la obtención del mayor resultado con tramites superfluos o nombramientos de servidores públicos que dilatan los principios de eficiencia y eficacia en la tramitación de las actividades cotidianas de la administración municipal.

El trabajo del síndico debe atender a un esmero eficiente, eficaz y democrática de las necesidades colectivas, se aseguran el uso óptimo de los recursos puestos a su disposición y tienen origen en la democracia, por ende el fin de servir cabalmente lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio libre, en sus XIV fracciones atiende a un principio constitucional establecido en el artículo 109 fracción III, párrafo primero, que dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad Y **EFICIENCIA, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**³

Con lo anterior, se da un paso hacia adelante en la generación de mecanismos necesarios para una cultura de profesionalización del abogado municipal, tomando en consideración los pilares del derecho administrativo, eliminando los aparatos que generaban una función inoperante e intrascendente.

Por lo anterior, es que someto a consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

UNICO: Se reforman los artículos **13**, fracción **I** y **II**, **29** fracción **I**, **31** inciso **C)** fracción **VII**, **43** fracción **I**, **45**, **74** fracción **VIII**, **163** fracción **IV**, para quedar como siguen;

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y **un síndico** de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y **un síndico** de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional,

³ *Semanario Judicial de la Federación*, México, novena época, tomo XVII, tesis I. 4o. A.J/22, abril de 2003, p. 1030.

ARTICULO 29...

FRACCION I. Al Presidente Municipal, regidores **y síndico**.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos

C) En materia Operativa:

VIII. Conceder a los regidores **y el síndico** por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso.

ARTICULO 43...

I.-Los regidores **y el síndico** no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo.

ARTICULO 45. El Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden al Presidente Municipal, regidores **y el síndico**, respectivamente.

ARTICULO 74...

VIII. Suplir las faltas temporales **del síndico suplente** en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;

ARTICULO 163. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Cabildo:

IV. El síndico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *reformular la fracción XLIV del artículo 14 y reordenar la numeración de las fracciones consecutivas siguientes, de La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de incluir en dicha legislación, atribuciones para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) de la administración pública estatal, ejecute las acciones necesarias para asegurar el abasto de forraje para ganado actuando en coordinación con otros organismos públicos,* con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ha trascendido en los medios de comunicación locales, los fenómenos climatológicos recientes, y la posibilidad de que exista una sequía larga ponen en peligro la producción ganadera de la entidad; primeramente por la escasez de agua, pero también debido a que las condiciones climatológicas ocasionan daños en el abastecimiento del forraje, que se compone de granos, plantas y leguminosas destinados al consumo de ganado, que es la problemática que busca atender esta iniciativa.

El abasto de forraje se ha visto recientemente afectado; por un lado, por las heladas que durante el invierno cayeron sobre muchas hectáreas del campo potosino, causando que los pastos, y otras plantas que apenas crecían, se congelaran y se perdieran; por otro, el prospecto de una sequía en el estado durante el ciclo primavera-verano, que limitaría los recursos acuíferos. La falta de forraje, a su vez, causaría daños graves al mantenimiento de los hatos ganaderos.

Por parte de la LXI legislatura, los diputados Gerardo Limón Montelongo, Alejandro Segovia Hernández, y un servidor, nos hemos venido pronunciando reiteradamente respecto a esta problemática y hemos externado nuestra solidaridad y hemos comprometido acciones a favor de los productores del campo potosino en busca de combatir las consecuencias de estos fenómenos climatológicos.

¹ http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=101157
http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=101040

Como ustedes saben, los productores agrícolas pueden acceder a varios programas, tanto federales como locales, para contar con apoyos para proteger su patrimonio y también para mejorar su producción. Como un servidor público preocupado por el campo potosino hago votos para que estas estrategias alcancen buenos resultados , ya que la ganadería potosina recientemente ha atravesado momentos difíciles, como las sequías, enfermedades de ganado y el problema del abigeato, desafíos que han sido enfrentados por la acción pública en aras de mejorar las condiciones de producción.

Por ese mismo motivo, señalo que, además de resolver lo relativo los problemas actuales, también es necesario establecer las bases para la prevención de estas circunstancias por medio de la actividad legislativa. Así, respecto al tema del abasto de forraje, esta iniciativa propone incluirlo en la Legislación local vigente en materia de fomento rural, de forma específica y de acuerdo a los objetivos establecidos por dicha normatividad.

La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 2, enumera entre sus objetos los siguientes:

Fracción III: *“Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado,”* y la Fracción IX: *“Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.”*

Considero conveniente resaltar dos elementos de esa Ley para el cumplimiento de sus objetivos. Primero, la Ley local contempla la asignación de atribuciones a varias dependencias e instancias, y entre ellas sobresale la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal, SEDARH, organismo con gran alcance y atribuciones en materia de fomento rural y ecología.

En segundo lugar, hay que subrayar el valor de la coordinación entre diferentes organismos que promueve la ley como una forma de tratar los problemas que se presenten y generar mejores opciones.

Por esos motivos, la presente iniciativa propone establecer las acciones que la SEDARH deberá ejecutar en lo relativo al forraje y establecer las bases de la coordinación entre éste y otros organismos gubernamentales, para que puedan comenzar a plantear soluciones que, a

mediano y largo plazo, enfrenten el problema del desabasto de forraje con anticipación y organización, usando herramientas producto de la investigación, planeación y análisis.

Ante las diversas circunstancias que afectan al campo potosino, y en este caso específicamente a los ganaderos, nuestro deber como servidores públicos y representantes de los intereses de los electores es buscar soluciones y ofrecer respuestas a quienes con su trabajo mantienen la producción que alimenta a nuestra población y abren nuevos mercados a los productos potosinos.

Es a través de las leyes y regulaciones como podemos aspirar a mejorar de manera consistente las condiciones de producción de las potosinas y potosinos que con su esfuerzo buscan mejorar su calidad de vida y las de sus familias al tiempo que aportan al fortalecimiento de la economía estatal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción XLIV del artículo 14 y reordena la numeración de las fracciones consecutivas siguientes, de La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...
- V.** ...
- VI.** ...
- ...

XLIV. Promover, en coordinación con la autoridad competente, los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación superior e investigación, el desarrollo, mejora e intensificación de los cultivos de especies forrajeras, definidas como variedades de pastos, gramíneas o leguminosas,

destinados a la alimentación de las especies pecuarias, identificando la vocación de la tierra e implementando acciones para su explotación;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar párrafo tercero al artículo 13 de La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal de cada año, el rubro presupuestal “Partidos y Agrupaciones Políticas” que asigna fondos a estos organismos públicos, deberá presentarse desglosado; estableciendo por separado las cantidades asignadas en el ejercicio anual a cada partido y agrupación política del estado, con base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, el Presupuesto de Egresos en vigor, *“es el sustento inmediato para que la Secretaría de Finanzas autorice las erogaciones del gasto público; y es la única facultada para determinar la programación y presupuestación del gasto, considerando las necesidades planteadas por los sujetos de la ley y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos.”*

El Presupuesto de Egresos se trata entonces de la referencia inequívoca para asignar fondos públicos a diversos fines en y del Estado. Los partidos políticos, como entidades de interés público se hallan incluidos al recibir financiamiento de esta fuente.

Como muchas instituciones que se benefician de esos fondos en la actualidad, los partidos políticos se encuentran comprendidos en el listado de entes obligados por la legislación vigente en materia de Transparencia. Así, la Ley de Transparencia en San Luis Potosí, en su artículo 24 establece que *“es obligación de los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, así como de las agrupaciones políticas estatales, poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada, la siguiente información:”* fracción VIII. *“La información presupuestal detallada que contenga por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes, sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del gobierno del Estado.”*

Si bien la legislación local ya tiene contemplada la obligación para que los partidos deban presentar públicamente su información financiera, así como la manera en que la ejercen; de forma complementaria, es propósito de la presente iniciativa que también en el documento que hace constar esos recursos, deba establecerse el presupuesto que se asigna a partidos y agrupaciones políticas estatales de forma desglosada atendiendo a la fórmula que define la Ley en la materia y que deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía en forma oportuna, desagregando cada una de estas cantidades en la propuesta de presupuesto que la Secretaría de Finanzas asigna en la Ley de Presupuesto y Egresos.

La ley mencionada es el documento de mayor importancia para la definición del gasto público en la entidad, mismo que es consultado por una gran cantidad de ciudadanos y servidores públicos, por lo que es un marco idóneo para la presentación clara, concisa y por separado de lo que reciben los partidos sin menoscabo de otras vías para acceder a tal información.

La información presupuestal de los partidos políticos es un tema relevante, que por motivos de interés público se le debe de dar la publicidad suficiente. No podemos olvidar que la cuestión de los partidos políticos, como organismos de interés público, reviste gran importancia; para la especialista Jacqueline Peschard, *“los partidos son una parte central del funcionamiento estatal. Ahora bien, si son poderosas organizaciones que residen en el corazón del Estado ¿no deberían estar sujetas a las mismas exigencias que cualquier otra de sus instituciones?, ¿no se han convertido en uno de los organismos de “interés público” más conocidos y más importantes para la sociedad? En definitiva y por todo lo que hemos dicho, los modernos partidos políticos ¿no deberían ser sujetos de la transparencia y el acceso a la información pública? “Las funciones de tipo público de los partidos tienen un impacto importante en el espacio público, por lo tanto, no sólo interesan a quienes forman parte de los partidos políticos, es decir, a su militancia y dirigencia, sino al conjunto de la sociedad.”¹*

Por todos estos motivos hay una necesidad constante de fortalecer el marco normativo en materia de transparencia, sobre todo en lo relativo a los marcos normativos presupuestales, ya que este es un elemento clave para tener mayor claridad sobre el ejercicio de recursos públicos y mejorar la percepción ciudadana sobre sus instituciones públicas, especialmente en los recursos que se asignan a partidos y agrupaciones políticas, información sensible del mayor interés, particularmente en años electorales . Además, el presentar de forma desglosada esas asignaciones proveerá un marco de referencia de forma rápida, concisa y confiable en el marco de la Ley de Presupuesto de Egresos. Aunado a todo lo anterior, en materia de gasto público, el fondos destinado a instituciones y organizaciones políticas y electorales, es un rubro que ha manifestado variaciones en la Entidad durante los últimos años, como se aprecia a continuación (la información se presenta de forma global porque así es como actualmente aparece en el Presupuesto de Egresos que se aprueba anualmente).

¹ *Transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos en México. Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social.* INCIDE Social, A.C. México. 2014. P. 24.

	2012	2013	2014	2015	2016
Consejo Estatal Electoral	\$31'021,794	\$ 40'919,958	\$34,220,917	\$73'546,379	\$47'144,454
Partidos y Agrupaciones Políticas	\$93'992,750	\$ 36'292,433	\$39,325,462	\$128'725,218	\$88'568,350
Proceso Electoral Local	\$77'962,327			\$78'787,091	
Total	\$202'976,871	\$77'212,391	\$73,546,379	\$255'033,255	\$135'712,804

A partir de esta información se advierte que el presupuesto para partidos y agrupaciones políticas aumenta significativamente en años de procesos electorales, además de que independientemente de eso, se registra una tendencia a la alta en el presupuesto de los años no electorales, sobre todo en el caso del 2016. Conocer la distribución de un rubro que presenta tales fluctuaciones es esencial para transparentar el gasto público de los partidos y sus condiciones de competencia, sobre todo en años electorales, para lo cual sería de gran utilidad que esta asignación se presentara desglosada por cada organización pública destinataria, cada uno de los partidos políticos con registro estatal y cada una de las agrupaciones políticas estatales.

Los costos económicos de la democracia son altos y además hay un número importante de ciudadanos abstencionistas, en estas condiciones, la disponibilidad de la información es una de las mejores formas de mostrar disposición a transparentar los gastos y comenzar a generar confianza sobre el uso de los impuestos de los ciudadanos.

Por ese motivo es importante que la legislación local en materia presupuestal, estipule la obligación de presentar esas asignaciones en forma desglosada, para garantizar el acceso a la información y el conocimiento sobre quienes usan esos recursos. Considero que la LXI Legislatura del estado de San Luis Potosí, debe fortalecer los principios de máxima publicidad sobre el gasto público, enfáticamente, en lo relativo a un tema que atañe a la clase política en su conjunto y a su relación con la ciudadanía.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona párrafo tercero al artículo 13 de La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO III Del Presupuesto de Egresos

ARTICULO 13. La Secretaría está facultada para formular el proyecto de presupuesto de las dependencias y entidades del Ejecutivo, cuando éstas no lo presenten en los plazos, normas o montos que al efecto se señalen.

En el caso de que los poderes Legislativo, y Judicial, o los organismos autónomos, no presenten su proyecto de presupuesto a la Secretaría en el plazo estipulado, ésta incluirá como proyecto el del ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios.

En la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal de cada año, en el artículo que contenga el presupuesto anual asignado al organismo electoral y a los partidos y agrupaciones políticas estatales, éste deberá presentarse desglosado, estableciendo por separado las cantidades asignadas en el ejercicio anual a cada uno de los partido políticos con registro estatal y cada una de las agrupaciones políticas en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, el artículo 164 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como lo ha venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en diversos criterios jurisprudenciales, el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

Sin menoscabo de lo anterior, según la misma Primera Sala², el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí³, dispone con claridad que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Por otra parte, el artículo 154 del mismo Código, establece que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

¹ Puede consultarse en: www.scjn.gob.mx.

² Ibídem.

³ Véase en: <http://189.206.27.36/LXI/codigos-san-luis-potosi.php>. Consultado el 20 de marzo de 2016.

Partiendo de los principios arriba señalados, mismos que se encuentran inmersos en la norma local, válidamente se puede afirmar que la cuestión alimenticia excede la legislación familiar proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles y familiares aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional, y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el mismo numeral constitucional.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ emitió diversas tesis aisladas respecto al tema de pago de alimentos y el reconocimiento de paternidad, que si bien no son obligatorias porque por disposición legal e interpretativa, solamente la jurisprudencia que establezca el máximo órgano jurisdiccional del país, funcionando en Pleno o en Salas lo será.

En ese sentido, no puede soslayarse para esta Soberanía debe retomar el sentido del fallo y adecuarlo a la norma local vigente, pues que con base en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otro lado, porque bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.

En esa tesitura, se debe considerar que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación.

⁴ Ibídem.

Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad, luego entonces es imperativo a esta Legislatura incorporar al texto vigente el dispositivo en comento, en función a que se encuentra involucrado un derecho humano que consiste en el derecho a recibir alimentos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, así como la obligación inexcusable del acreedor para darlos. Sirven de apoyo la tesis aislada, **LXXXVI/2015 (10a.)**, bajo el rubro: **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL”**, y la tesis aislada **LXXXVII/2015 (10a.)**, bajo el rubro: **“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”**⁵

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 164 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 164 Bis. El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivado de una resolución judicial que declare la paternidad, será retroactiva al momento del nacimiento del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

⁵ *Ibíd.*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 273 la fracción II, 293 las fracciones II y III, y 300 la fracción III, inciso a); y **DEROGAR**, el inciso c) de la fracción III del artículo 300, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. El **objetivo** de la presente es maximizar el interés superior del menor, en dos sentidos: **a)** garantizar que el derecho de los menores a **participar en los procedimientos jurisdiccionales** que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad, y **b)** **reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial**, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Es un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación¹, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

En relación a lo anterior, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con los menores e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicanos se ha comprometido en el tema; tal y como se puede desprender de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."**², deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en diversas dimensiones, las que han sido tratadas en diversas iniciativas del promovente.

Respecto al primero de los objetivos de la iniciativa, consistente en: **a)** garantizar que el derecho de los menores a **participar en los procedimientos jurisdiccionales** que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad.

¹ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 10 de marzo de 2016.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

En principio, se suscribe lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, cuando señala que:

“La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.”

Con base en lo antes dicho, cuando se aborda el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.

En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye, por un lado, un mandato y, por el otro, un derecho humano, que se impone a los padres y a los poderes públicos, según se desprende de los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese orden de ideas, el artículo 271 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor. Sin embargo, el artículo 273 fracción II del mismo Código, establece que si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, **oyendo** a los ascendientes y **al menor de edad si ya cumplió siete años**.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, estipula el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Empero, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, al abordar el tema en la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), bajo el rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”**, consideró que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha

manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Es decir, la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Con el objeto de eliminar cualquier tipo de barrera o impedimento con motivo de consideraciones cronológicas, es que se considera, en apego a los criterios sustentados por el máximo órgano interpretativo de la Constitución y de las normas que de ella emanan, que la participación de los menores en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley, lo que se pretende modificar. Esto en razón de que atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009009 30 de 222
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Pag. 382	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

Por lo que hace al segundo de los objetivos de la iniciativa: **b)** reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

Se sostuvo a supra líneas, que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. En ese sentido, el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone las causas por las cuales se puede perder la patria potestad por resolución judicial. El promovente centro mi atención en los periodos señalados en el numeral, porque considero que son excesivos *per se*, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia, en lo especial, cuando lo que se propugna es la protección máxima y el interés superior del menor, que debe estar por encima del derecho de los padres a la patria potestad.

Se colige que, en el mismo sentido de la multicitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término

"abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo por un periodo de tiempo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

⁴ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>. Consultado el 21 de marzo de 2016

⁵ Ídem.

Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor. Luego entonces, se considera reducir los plazos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial de seis a tres meses, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

En el primer supuesto es inconcuso que uno de los deberes principales de los padres respecto de los hijos es proporcionarle alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Es preciso recordar que los alimentos comprenden, además del mismo concepto, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar; obligaciones, todas ellas, que no pueden esperar, razones por las cuales se justifica la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento **grave** de los deberes inherentes a la misma por un periodo mayor a tres meses.

Por lo que hace al segundo de los supuestos, corre la misma suerte, pues bajo similares principios, la desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia del padre o la madre respecto de sus hijos o hijas, constituye el más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. En ese sentido, no debe pasar por alto que el interés superior del menor debe ponderarse a extremos que nos permita salvaguardar su sano desarrollo, integridad, pleno crecimiento, protección máxima al seno familiar y estabilidad emocional, lo que de suyo se fortalece cuando garantiza la convivencia y el derecho a estar con el padre o la madre que sume su derecho y obligación pleno, y no por aquel que cual ave itinerante se aleja, sin justificación, de su prioridad: sus hijos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos, 273 la fracción II, 293 las fracciones II y III, y 300 la fracción III, inciso a); y se **DEROGA**, el inciso c) de la fracción III del artículo 300, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 273...

I...

II. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de estos, oyendo a los ascendientes, **y permitiendo la intervención del niño o la niña, en la medida de lo posible, sin partir de una regla fija en razón de su edad. Para tal efecto, el juzgador deberá valorar las condiciones específicas de estos, con el objeto de favorecer la eficacia de su derecho de participación dentro del procedimiento; ponderando en todo momento el interés superior de las y los menores;**

III a V...

ARTICULO 293...

I...

II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, por un periodo mayor a **cuatro** meses;

III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a **cuatro** meses;

ARTICULO 300...

I a II...

III...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a la o el menor, **si las condiciones específicas de estos lo permiten, con la intención de que manifiesten con cuál de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos**, y si es necesario a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores **de edad** o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público.

b)...

c) **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

Dictámen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2015.

Visto lo anterior, esta Comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”.

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, fue instituida hace treinta y tres años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: *“Se instituye la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano”.*

Desde entonces y hasta 2014, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a veintiocho ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de

Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahujare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jongitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, y Paola Michelle Longoria López.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 18 de febrero del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2015.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 22 de febrero al 18 de marzo del presente año, fueron recibidas un total de diez propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Miguel García Maldonado
2. Raúl Ávila
3. Elías Naif Chessani
4. Maribel Díaz de León
5. Federico Valle Díaz de Sandi
6. Pentatlón Universitario, A.C.
7. Javier Castillo Guillén
8. Florencio Puentes Sías
9. Oscar Rodríguez Rodríguez
10. Socorro Vázquez Ríos

QUINTA. Que con fecha 21 de marzo del año que corre, en cumplimiento de la Base Cuarta de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base en su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este Congreso Constitucional, al Doctor Elías Francisco Naif Chessani, como la persona merecedora de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en su edición 2015; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2015, al Doctor Elías Francisco Naif Chessani.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito “Plan de San Luis” fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a veintiocho personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2015, al Doctor Elías Francisco Naif Chessani.

El Doctor Elías Francisco Naif Chessani nació el 7 de agosto de 1949, en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí. Su padre, de familia de origen árabe, dedicado al comercio llevó el nombre de Pedro Naif Kuri, nacido en San Luis de la Paz, Guanajuato, y radicado en Rioverde. Su madre Martha Chessani, era de origen italiana.

A los 21 años se traslada a la capital de su estado natal para estudiar medicina, profesión que ejerció más de dos décadas en el IMSS. Es fundador de la escuela de décimas y valonas de Rioverde; el Festival del “Negro Marcelino”, en Ciudad del Maíz y Ciudad Valles; el Festival Nacional Son de San Luis Potosí, que reúne al folclor de música y danza de los estados de Guerrero, Michoacán, Veracruz, Aguascalientes y San Luis Potosí.

Fundador también de la Convivencia Anual de Huapangueros de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí y la Asociación Pro Defensa del Huapango en San Luis Potosí, que junto con el Arquitecto Rodolfo Acevedo Oliva y Aureliano Velásquez han realizado múltiples eventos para el rescate del son tradicional. Así mismo, fungió como presidente del grupo Impulsor de la música representativa de México, en el Estado.

Es autor del libro “Canto al gusto y a lo que arde” editado por el programa de desarrollo de la huasteca, el Instituto de Cultura de San Luis Potosí y la Asociación Pro Defensa del Huapango. Intervino en el documental de décimas y valonas de la película “Patrimonio Cultural de los Potosinos” editada por la Secretaría de Cultura.

Se ha presentado en el Festival Internacional Cervantino, Festival Internacional de Tajin, Festival Internacional de Zacatecas, Festival Internacional de las Artes de Zapopan, Jalisco, en el Festival Internacional de la Independencia en Dolores, Hidalgo, en el Festival Internacional del Desierto en San Luis Potosí, en el Festival Internacional del Desierto en Hermosillo, Sonora, en el Festival Internacional de la Cultura y las Artes de Lerdo, Durango; en la Feria Nacional Potosina en la Feria de San Marcos en Aguascalientes, León, Guanajuato: Papantla, Veracruz, Rioverde y Cerritos San Luis Potosí. En el Encuentro Huapango en Puebla, en el Festival Nacional del Son Teatro Morelos de Aguascalientes, en el Encuentro Nacional de Lenguas Nahuas, Tepehuas y Otomíes de

Veracruz: Primavera Cultural de Pachuca, Hidalgo. Tianguis Internacional de Turismo en Acapulco, Guerrero. Ha participado en once, de catorce festivales de la Huasteca; en el Campeonato Nacional de San Joaquín Querétaro en tres ocasiones, recibiendo un reconocimiento por parte de la organización; en el Campeonato Nacional de Huapango en San Joaquín, Querétaro y en Estampas de México en Guadalajara, Jalisco.

Ha sido partícipe de las fiestas de repoblación de Tampico, Tamaulipas, así como el Festival Internacional de Tamaulipas en: Reynosa, Matamoros, Victoria, Mante, Laredo y Jaumave entre otros. A colaborado en el Festival Internacional Diego de Monte Mayor de Monterrey, Nuevo León; en las Fiestas de Fundación de Querétaro, en el Encuentro de las Huastecas De Amatlán de Veracruz en donde en 2003 recibió la Presea La Diosa del Poniente. Ha sido invitado a las la Fiesta de Tantoyuca, Veracruz, al Festival Cultural de Tlaxcala, a la Semana Nacional del Magisterio en el Auditorio Nacional y al Teatro Gorostiza, en la Ciudad de México. Así mismo, ha sido merecedor de la Presea del Festival de Decimistas y Versadores en las Fiestas de Octubre de Guadalajara, Jalisco.

Realizó una gira por Sudamérica, en varias Universidades de Venezuela (Caracas, Carabobo, El Hatillo, Valencia) participando también en la ceremonia de la conmemoración del Grito de Independencia en el Consulado. Actuó en Ecuador en el Festival de Versadores de la Mitad del Mundo, alternando con artistas de Ecuador y Perú.

En Estados Unidos de América ha realizado radio y televisión, presentándose en Chicago, Los Ángeles, San Diego, Dallas, Houston, Orlando, Mc. Allen, Oceanside, California, Irving, Garland, Austin, Pasadena, Elgin y Escondido California.

Se presentó en el XXVIII Festival del Folclor en Bourgas, Bulgaria en un foro en el que se encontraban artistas de cuarenta países. En junio de 2006 representó a México en Málaga, Villanueva de Tapia, España en un evento junto a colaboradores de diez países hispanoparlantes y posteriormente tuvo una participación en el norte de Italia.

Tiene 26 discos a la fecha, incluyendo el disco editado por la Secretaría de Cultura de San Luis Potosí, que le valió el Premio 20 de Noviembre y algunas colaboraciones en discos editados por el Conaculta que han incluido varias grabaciones de sus textos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2015, al Doctor Elías Francisco Naif Chessani.

TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Cítese al Doctor Elías Francisco Naif Chessani, para que en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que determine la fecha, con observancia de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, de la Sesión Solemne en que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en el sala de reuniones previas del Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Nombre	Firma
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría	
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal	
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

Firmas del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, 2015.